



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 057- 2025
Radicación N° 00904
CUI N.° 11001024700020230007701
Aprobado mediante Acta N.° 45

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Decide la Sala Especial de Primera Instancia la solicitud de libertad provisional formulada por la defensa técnica de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, contra quien la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución de acusación el 11 de abril de 2024 por los presuntos punibles de concierto para delinquir agravado -*art. 340, incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000*- en calidad de coautor, cohecho propio -*art. 405 ibidem*- en calidad de autor, interés indebido en la celebración de contratos -*art. 409 ibidem*- en calidad de

determinador, con circunstancias de mayor punibilidad – numeral 9º y 10º del art. 58 *ibidem*–.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de acusación¹, en el mes de septiembre de 2021, Alejandro Noreña Castro, asesor de Pablo César Herrera Correa -*gerente de la Empresa para el Desarrollo Territorial “Proyecta”*-, organizó un encuentro entre este último y el senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, realizado en las instalaciones de dicha entidad, ubicadas en la ciudad de Armenia en el piso 16 del edificio de la Gobernación del Departamento del Quindío.

En el curso de esa entrevista, el entonces directivo le expuso al procesado los avances y logros obtenidos con el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 501 de 2021, suscrito entre esa entidad y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

El 13 de octubre siguiente, Herrera Correa se reunió con **RAMÍREZ CORTÉS** y Pierre Eugenio García Jacquier, exsubdirector del DPS, en la oficina del último; ello, para discutir la posibilidad de suscribir otro contrato interadministrativo de gerencia integral entre el DPS y Proyecta. Lo anterior, en esencia, para favorecer los intereses electorales y económicos del procesado.

En consecuencia, durante la semana del 8 al 12 de noviembre de 2021, días inmediatamente previos a la vigencia

¹ Cuad. SEI N.º 12, ff. 2026-2368.

de la proscripción de que trata el artículo 3.4.2.7.1. del Decreto 734 de 2012 para la celebración de contratación directa por entidades estatales -conocida como ley de garantías-, se celebró el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 de 2021 entre el DPS y Proyecta por un valor total de cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta millones ciento diecinueve mil ciento siete pesos (\$48.660.119.107).

Con posterioridad, el 20 de diciembre del mismo año, se habría sostenido otra reunión entre **RAMÍREZ CORTÉS**, Herrera Correa y García Jacquier, en la que se acordó direccionar, por medio de invitaciones privadas remitidas por el exgerente de Proyecta, al menos 13 de los contratos incluidos en el contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 cuyo valor ascendió a veinticuatro mil seiscientos seis millones novecientos treinta y dos mil nueve pesos (\$24.606.932.009).

En concreto, los contratos de interventoría y obra conocidos como “Saldaña y Quindío”, varios le habrían correspondido al grupo coordinado por Raúl Alfonso Cardozo Ordoñez, quien designó, a su vez, a los contratistas de esas obras. De otra parte, las ejecuciones de Mariquita, Purificación, Villarrica y Melgar, al igual que las interventorías de Mariquita, Melgar, Purificación, Villarrica y la conocida como “Tolima Varios”, habrían sido direccionados para favorecer a empresas representadas de hecho o jurídicamente por Anderson González González.

Ahora bien, el propósito principal de ese plan, diseñado y promovido por el acusado y García Jacquier, pretendió afianzar el proyecto político del primero en Quindío, Caldas, Santander

y Tolima; ello, en conjunción con el pago de dádivas que ascenderían a mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

III. ANTECEDENTES

3.1. En providencia del 22 de junio de 2023², la Sala Especial de Instrucción dispuso la apertura de la investigación formal en el trámite seguido en contra del senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, quien fue vinculado mediante indagatoria evacuada en sesiones del 31 de julio y el 23 de septiembre siguientes³.

3.2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023⁴, la Sala de Instrucción definió la situación jurídica del sindicado con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, para lo cual emitió la orden de captura correspondiente que se hizo efectiva el día siguiente.

3.3. El 15 de febrero de 2024, la Sala Instructora rechazó las peticiones probatorias de la defensa y, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, decretó el cierre de la instrucción⁵.

3.4. Mediante decisión AEI 000061-2024 del 11 de abril de 2024⁶, la Sala de Instrucción dispuso acusar a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** como probable: (i) coautor del delito de concierto para delinquir agravado, definido en el artículo 340, incisos 2º y 3º del Código Penal, (ii) autor del delito

² Cuad. SEI N.º 1, ff. 190-210.

³ Cuad. SEI N.º 2, CD en f. 364.

⁴ Cuad. SEI N.º 6, ff. 1013-1220.

⁵ Cuad. SEI N.º 9, ff. 1721-1760.

⁶ Cuad. SEI N.º 10, ff. 2026-2368.

de cohecho propio y (iii) determinador en el delito de interés indebido en la celebración de contratos, previstos en los artículos 405 y 409 *ibidem*. respectivamente, ambos en concurso homogéneo.

Todas estas infracciones en concurrencia con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 9º del Código Penal *-por la posición distinguida-*. Adicionalmente, los delitos de cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos con la circunstancia descrita en el numeral 10º *ibidem*.

Además, se decidió mantener la medida cautelar personal de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Como consta en el expediente, el término de ejecutoria de esta decisión empezó a correr el 16 de abril de 2024⁷ y venció culminado el 18 de abril de la misma anualidad, una vez transcurridos los tres días correspondientes⁸.

3.5. Las diligencias seguidas contra el acusado se remitieron a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación donde una vez corrido el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000⁹, la defensa técnica formuló petición de nulidad¹⁰, en tanto que, a través de memoriales separados, ese mismo sujeto procesal y el delegado del Ministerio Público elevaron solicitudes probatorias¹¹.

⁷ Cuad. SEI N.º 12, f. 2380.

⁸ Cuad. SEPI N.º 1, f. 2.

⁹ *Ibidem*, f. 10.

¹⁰ *Ibidem*, ff. 29-57.

¹¹ *Ibidem*, ff. 72-123 y 63-71.

3.6. El 22 de agosto de 2024, se dio lectura a la decisión AEP 083-2024, por la cual se resolvieron las solicitudes de nulidad y probatorias.

En esa oportunidad, la defensa técnica interpuso el **recurso de reposición** y en subsidio **apelación**¹² frente a unas solicitudes probatorias que le fueron negadas.

Por otro lado, la defensa material presentó únicamente recurso de **reposición**¹³ al respecto con algunas solicitudes probatorias inadmitidas.

3.7. Mediante decisión AEP 095-2024 del 18 de septiembre de 2024, cuya lectura se realizó en audiencia el 23 de septiembre del mismo año, la Sala resolvió los recursos de reposición interpuestos por la defensa técnica y material, y concedió el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal respecto de las solicitudes no repuestas.

No obstante, durante dicha diligencia, el defensor expresó su desistimiento del recurso de alzada, por lo que se declaró la ejecutoria de la providencia.

3.8. La audiencia pública de juzgamiento se celebró en sesiones del 2 y 3 de octubre, y 5 de noviembre de 2024, así como el 24 y 25 de febrero, y 6 de marzo de 2025.

A su vez, mediante magistrado auxiliar comisionado, se llevaron a cabo diligencias para la recepción de testimonios en

¹² Cuad. SEPI N.º 2, CD en f. 243, registro a partir del min. 17:01

¹³ *Ibidem*, registro a partir del min. 17:24

los días 27 de septiembre y 15 de octubre de 2024, así como el 31 de enero, y 7 y 17 de febrero de 2025.

3.9. El 16 de octubre de 2024, el defensor elevó solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos en favor del procesado, la cual fue denegada por esta Sala mediante providencia AEP 102-2024 del 22 de octubre del mismo año.

Contra dicha determinación, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal mediante AP7519-2024 del 4 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el auto impugnado.

3.10. El 13 de enero de 2025, la defensa solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento que le fuere impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, lo cual fue resuelto de manera negativa a través de decisión AEP 002-2025 del 16 de enero de 2025.

La defensa técnica interpuso recurso de apelación contra esta decisión, sobre el cual la Sala de Casación Penal resolvió confirmar el auto recurrido mediante decisión AP1167-2025 del 26 de febrero de 2026.

3.11. El 21 de abril de 2024, la defensa técnica radicó solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos a favor del procesado, petición que constituye el objeto de la presente decisión.

IV. LA SOLICITUD

El abogado defensor de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** formuló solicitud de libertad provisional al amparo de la causal 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, relativa al término transcurrido a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación.

El apoderado judicial del acusado alegó que, una vez ejecutoriada la resolución de acusación el 18 de abril de 2024, y tras haberse adelantado la audiencia pública sin que aún se haya proferido el fallo respectivo, ya se ha superado el término de los 12 meses previsto en la norma por tratarse de delitos de competencia de la justicia penal especializada, lo que hace procedente la excarcelación del acusado.

Adicionalmente, señaló que i) no existieron maniobras dilatorias atribuibles a la defensa, ii) la práctica probatoria ha culminado, y iii) ya se presentaron los alegatos de conclusión, encontrándose el proceso únicamente pendiente de sentencia.

De manera subsidiaria, el defensor requirió la revocatoria de la medida de aseguramiento al considerar que han desaparecido los fines constitucionales que la justificaron, particularmente la preservación de los medios probatorios, pues argumentó que estos ya fueron recaudados por lo que no existe riesgo para su integridad.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la libertad por vencimiento de términos

La Sala de Casación Penal¹⁴ ha destacado que el proceso penal está gobernado por el régimen de afirmación de la libertad, por lo que su restablecimiento por vencimiento de términos constituye una garantía del derecho del procesado a concurrir a un proceso público sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado sobre dicha garantía lo siguiente:

«El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.

Precisamente, la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, obedece al enunciado propósito. La duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los culpables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las

¹⁴ CSJ AP. 19 ago. 2020, rad. 57742 y 57831. Postura reiterada en CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial»¹⁵.

Así las cosas, conforme lo ha descrito la referida Corporación¹⁶, mientras la libertad es la regla general, la detención preventiva exclusivamente puede ser una medida extrema y su adopción «*debe hallarse rodeada de las mayores precauciones*»¹⁷. Lo anterior porque compromete los derechos de un sujeto que no ha sido condenado y que, por tanto, se presume inocente de conformidad con lo descrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, atendiendo su carácter excepcional, el ordenamiento ha definido de manera precisa los eventos en los que procede la detención preventiva, así como las oportunidades y mecanismos destinados a hacer cesar dicha privación de la libertad.

5.2. De la causal de libertad del numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000

El numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 establece como causal de libertad la siguiente:

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o

¹⁵ CC. C-300 de 1994.

¹⁶ CC C-424 de 1997. y CC T-153 de 1998.

¹⁷ Ibidem.

razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

En relación con la aplicación del primer inciso, la Corte Constitucional ha precisado que la simple instalación de la audiencia pública no impide materialización de la causal. Veamos:

«[...] el primer inciso del numeral 5º del artículo 415 del C.P.P, al hacer referencia a la celebración de la audiencia, quiere significar que ésta ha sido evacuada en su totalidad, lo que implica, en consecuencia, que si dicha diligencia judicial una vez iniciada, se suspende, transcurrido un término mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, bien puede el sindicado invocar la causal genérica de libertad provisional en comentario»¹⁸.

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Penal, tal como puede observarse en providencia CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

Por otra parte, el inciso segundo de la norma en comentario permite la suspensión de la audiencia pública por causas justas y razonables, escenario en el que, la contabilización de los términos para obtener el beneficio de la libertad provisional debe tomar en consideración dichas circunstancias. Sobre el particular, la Corte Constitucional refirió:

«En efecto, en el marco de la norma legal acusada, el legislador ha establecido una causal precisa por la cual el juez puede negarse a decretar la libertad provisional a que tiene derecho el sindicado. Dicha causal es la necesidad de suspender la audiencia de juzgamiento por un motivo razonable o justo plenamente justificado.

Atendiendo a la naturaleza de estos conceptos, al juez penal le corresponde analizar las circunstancias concretas que rodean el proceso judicial para establecer cuáles sucesos son causas

¹⁸ CC C-846 de 1999.

razonables o justas que impidan continuar o llevar a cabo la audiencia de juzgamiento. En este caso, el juez llena de contenido los conceptos que el legislador ha señalado con la mayor precisión posible, dado que no es técnico establecer de manera apriorística, exacta y exhaustiva, todas y cada una de las causas que razonable o justamente pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento.

No obstante, algunos intervinientes -incluyendo el demandante- alegan que, a pesar del esfuerzo legislativo, la precisión de los términos de la norma es apenas aparente, y los conceptos de causa justa y razonable siguen siendo imprecisos y abstractos, por lo cual podría el juez hacer caber dentro de dicha categoría cualquier suceso que impidiera continuar o celebrar la audiencia de juzgamiento.

Para la Corte Constitucional, dicha objeción sería válida si el concepto de causa justa y razonable permaneciera indefinido y su contenido no hubiera sido enriquecido por la jurisprudencia nacional. En efecto, tal como pasa a verse, en el estado actual de la jurisprudencia, el concepto utilizado por la norma relativo a la causa que puede dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento es un concepto depurado que guarda un equilibrio interno, propicio para defender los derechos de los individuos vinculados al proceso penal.

En primer lugar y atendiendo a la Sentencia C-846 de 1999, la que permite suspender la audiencia de juzgamiento no es una causa cualquiera sino una causa calificada. Tal calificación viene impuesta por los límites naturales y gramaticales de lo que se entiende por justo y razonable, no siéndole dado al juzgador ordenar la suspensión por un simple capricho, por una razón inexistente, banal o arbitraria.

(...)

En segundo lugar, el contorno del concepto de causa justa y razonable ha sido delineado por la jurisprudencia pertinente, gracias a lo cual el juez penal tiene un referente teórico claro para adoptar la medida respectiva.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia citada, la ineficacia y la ineficiencia de la administración de justicia, la incuria y la inoperancia del aparato jurisdiccional y la mora en el recaudo de las pruebas han sido excluidas expresamente de la categoría de causas justas y razonables. Cualquier suspensión que se adopte con fundamento en un retardo procesal proveniente de la inercia estatal se considera ilegítima y, por tanto, inhabilita al juez penal para prolongar la detención preventiva. Hay que entender que, si la suspensión de la audiencia se da por causas atribuibles al sindicado o a su abogado defensor, la suspensión de la audiencia se encuentra justificada y, por ende, la prolongación de la detención preventiva»¹⁹.

¹⁹ CC C-123 de 2004.

En segundo lugar, el precepto en cita destaca que, tampoco habrá lugar a la liberación provisional cuando la audiencia de juzgamiento no haya podido realizarse por causas atribuibles al procesado y a su defensor; maniobras que comprenden tanto los aplazamientos de las diligencias como cualquier actuación que riña con el principio de celeridad de los trámites judiciales.

5.3. De la revocatoria de la medida de aseguramiento.

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000 regula la figura de la revocatoria de la medida de aseguramiento en los siguientes términos:

«ART.363. –Revocatoria de la medida de aseguramiento. Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen».

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el sentido que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla.

A partir de lo anterior, la Sala de Casación Penal ha precisado que la revocatoria de la medida de aseguramiento solo es posible cuando sobrevengan pruebas que desvirtúen los requisitos legales para su operancia o cuando no sea necesaria

por haberse superado sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

En ese orden, la revocatoria de la medida de aseguramiento exige el surgimiento de nuevas pruebas, pues si el caudal probatorio es el mismo que sirvió para sustentar la imposición de la medida, no procede la petición.

Además, se ha definido que, para revocar la medida de aseguramiento (de oficio o a solicitud de los sujetos procesales), resulta necesario que la prueba sobreviniente sea de tal entidad y con la fuerza necesaria para acreditar que los presupuestos que sustentaron la privación de la libertad desaparecieron.

Vale indicar que, como lo subrayó recientemente esta misma Sala²⁰, los criterios sobre los cuales se impone la revocatoria de la medida de aseguramiento, señalados en los artículos 3º y 355 arriba citados, se hallan también desarrollados en la Ley 906 de 2004 en los artículos 310 a 312, normas que, por resultar más favorables a los intereses del procesado, deben tenerse en cuenta en la valoración de la revocatoria invocada. Sobre esta temática, la jurisprudencia ha decantado que la revocatoria de la detención preventiva requiere desvirtuar jurídica y probatoriamente los argumentos que sustentaron tal decisión. Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado que:

«[E]l solicitante tiene una carga procesal en cuanto ha de aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una

²⁰ CSJ AEP108, 9 sept. 2022, rad. 27700.

inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los requisitos que para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente»²¹.

Criterio que comparte esta Corte, pues, desde la Sala de Casación, se ha dicho que:

«La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.

Es decir, se está ante un medio con la fuerza necesaria para derruir los fundamentos de la medida de aseguramiento, bien sea porque descarta la autoría o participación o responsabilidad del imputado o porque acredita que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido. En caso contrario, si no se logran dichos propósitos y la convicción sobre las circunstancias fácticas permanece razonablemente inalterable no procederá la revocatoria, en tanto la nueva información carece de la aptitud y suficiencia para desdibujar las deducciones que edificaron la restricción de la libertad»²².
(Subrayas por fuera del texto original).

5.4. Caso concreto

5.4.1. Corresponde a la Sala, en primer lugar, establecer si en el presente caso se encuentra superado el término establecido en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000.

Para el efecto, resulta necesario precisar que esta Sala, a través del auto AEP 102-2024, ya definió que el delito de concierto para delinquir agravado, por el que se procede en contra de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, es de competencia de la justicia especializada, por lo que deberán ser

²¹ Corte Constitucional, C – 456 de 2006.

²² CSJ SP10944, 24 jul 2017, rad. 47850.

contabilizados 12 meses a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación de conformidad a lo descrito en el artículo 15 transitorio de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, conforme consta en el expediente a folio 2380 del Cuaderno No. 12 de la Sala de Instrucción y el folio 2 del Cuaderno No. 1 de esta Sala, se tiene que la resolución de acusación cobró ejecutoria el 18 de abril de 2024.

Así las cosas, lo que se observa es que el término de 12 meses se cumplió el pasado 18 de abril de 2025, fecha en la que ya había concluido la celebración de la audiencia pública, pues se escucharon los alegatos de conclusión el 6 de marzo anterior, con lo cual se descarta la aplicabilidad de la causal de libertad descrita en el numeral 5º del artículo 356 de la Ley 600 de 2000.

5.4.2. Dilucidado lo anterior, procederá la Sala a analizar la petición subsidiaria relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento, para lo cual es obligatorio determinar si resulta necesaria en la actualidad.

Para el efecto, comporta hacer énfasis en que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, le corresponde a esta Sala estudiar, exclusivamente, si el fin que llevó a decretar la medida de aseguramiento a **RAMÍREZ CORTÉS** sigue vigente.

Así lo ha efectuado esta Sala, tal como se observa en decisión CSJ AEP 3 junio 2020, rad. 51087 en la cual se afirmó:

«La revocatoria de la medida de aseguramiento exige que el medio suasorio sobreviniente sea de tal entidad, que lleve al servidor judicial a considerar que **los presupuestos que otrora existían como fundamento para privar de la libertad a la persona han desaparecido.**

(...)

Es decir, se está ante un medio con la fuerza necesaria para derruir **los fundamentos de la medida de aseguramiento**, bien sea porque descarta la autoría o participación o responsabilidad del imputado o porque acredita que ningún fin constitucionalmente legítimo es perseguido. En caso contrario, si no se logran dichos propósitos y la convicción sobre las circunstancias fácticas permanece razonablemente inalterable no procederá la revocatoria, en tanto **la nueva información carece de la aptitud y suficiencia para desdibujar las deducciones que edificaron la restricción de la libertad.**

Con esa orientación, es claro que no se trata de una segunda valoración de las evidencias que justificaron la adopción de la medida, como si impropriamente se surtiera el análisis de un recurso de apelación, sino de la exigencia sustancial insoslayable de presentación de un medio demostrativo apto e idóneo para **desvirtuar la inferencia razonable de autoría o la necesidad concreta de la medida por ausencia de finalidad constitucional que llevó a decretarla**. (Negrilla por fuera del texto original).

En la misma decisión al analizar el caso concreto, se indicó:

«El defensor de (...) pretende ahora, como objetivo principal, demostrar que han surgido hechos nuevos y pruebas sobrevinientes que contribuyen a la desaparición de los motivos que condujeron a imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva. Para desarrollar ese cometido, analiza uno a uno los fines constitucionales previstos en los artículos 3 y 355 de la Ley 600 de 2000 respecto de su prohijado.

Acerca de dicha metodología, lo primero que debe la Sala destacar es que, por una parte, el sustrato de la discusión radica en la vigencia de los llamados fines constitucionales de la medida de aseguramiento contemplados en las últimas normas mencionadas sin tocar su fundamento material o probatorio en los términos de los artículos 356 y 357 ibidem. Por otra parte, se estima equivocado que la defensa haya incluido en su disertación los fines referidos a la comparecencia de (...) al proceso y la protección de la víctima (La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–) **cuando éstos no fueron, según se ha podido ver, aspectos fundantes de la**

determinación adoptada por la Sala Especial de Instrucción para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, luego el supuesto advenimiento de hechos y pruebas nuevas relacionados con esos factores no tienen incidencia en la posibilidad de su revocatoria y, por lo mismo, no serán objeto de estudio en esta providencia.

Así las cosas, la Sala centrará su análisis en lo argumentado por la defensa en relación con la vigencia de los otros dos fines constitucionales en los que la mencionada Corporación sí soportó la imposición de la medida aflictiva, a saber: la protección de la comunidad y el aseguramiento de la prueba» (Negrilla por fuera del texto original).

Agregado a lo anterior, se observa que, al analizar la jurisprudencia de Sala de Casación Penal²³ -relacionada con la revocatoria de la medida de aseguramiento-, se constata que en dicho escenario procesal no es dable mantener la medida cautelar de carácter personal (en la fase de juzgamiento) por una finalidad distinta a la que se invocó al momento de la imposición.

Cabe resaltar que en decisión CSJ AP 11 oct. 2017, rad. 37395, la mentada Corporación, además de concluir que el fin por el que se impuso la medida permanecía vigente -lo cual constituyó el fundamento de la negativa de la revocatoria-, resolvió además mantener la medida de aseguramiento en virtud de un **fin diferente**, situación que se fundamentó en la comprobación de un **hecho nuevo** que no fue tenido en cuenta al momento de imponer la medida, relacionado con que el procesado se encontraba prófugo de la justicia.

Adicionalmente, en decisión de la Sala de Casación Penal (CSJ AP. 26 feb. 2025, rad. 68387), proferida ante un recurso de apelación interpuesto por la defensa de **RAMÍREZ CORTÉS**

²³ CSJ AP. 23 nov. 2016, rad. 35691 y CSJ AP. 18 jul. 2017, rad. 27920.

respecto de una solicitud tendiente a revocar la medida de aseguramiento impuesta en el presente caso, señaló:

«Ciertamente, la revocatoria de la medida de aseguramiento no es un espacio procesal de libre foro para que el interesado critique o imponga su particular entendimiento sobre las razones que tuvo en cuenta con anterioridad el funcionario judicial que decretó la medida. Es así, porque la figura de la revocatoria no es una suerte de recurso de reposición o de apelación de esa determinación.

Se trata de un escenario donde el operador judicial deberá verificar si la prueba nueva allegada tiene la entidad suficiente para socavar las bases que sirvieron para su imposición. Tal situación no se presenta en este caso por las razones que más adelante se expondrán al valorar el novísimo documento introducido por la defensa con esa pretendida calidad.

Es que, como se ha explicado ampliamente en párrafos precedentes, el instituto de la revocatoria de la medida de aseguramiento entraña una exigencia de doble vía.

De un lado, para el sujeto procesal que la invoca, puesto que tiene el deber de presentar ante la judicatura no cualquier prueba nueva, sino una que tenga la capacidad de derruir los argumentos centrales que soportan la medida.

Del otro, para el operador judicial, al motivar la decisión en el sentido de examinar las bases del gravamen y valorar si la prueba nueva tiene la aptitud necesaria para resquebrajar las consideraciones del funcionario judicial que la impuso.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto, una motivación adecuada y suficiente es aquella que confronta y desvirtúa los razonamientos de la Sala de Instrucción para el decreto de la medida cautelar personal a partir de la información contenida en la prueba nueva allegada. Con esos insumos, se podrá determinar su alcance, contenido y efectos de cara a la eventual revocatoria de la restricción a la libertad».

De conformidad con los lineamientos descritos por la Sala de Casación Penal, y a efecto de resolver acerca de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, se procederá a i) reseñar los argumentos descritos por la Sala Especial de Instrucción -al resolver la situación jurídica y calificar el mérito del sumario- que soportaron la necesidad de la imposición y

vigencia de la medida de aseguramiento; y *ii)* analizar el caso concreto de cara a definir si subsiste la necesidad de la medida de aseguramiento en atención *-exclusivamente-* a los fines que llevaron a decretarla.

Finalmente, resulta necesario advertir *-de cara a reforzar la postura anteriormente descrita-* que las decisiones proferidas por la Sala Especial de Instrucción, la Sala Especial de Primera Instancia y la Sala de Casación Penal en las que se impone medida de aseguramiento al resolver la situación jurídica, no resultan aplicables al presente asunto en la medida que en ese estadio procesal efectivamente deben analizarse todos los fines constitucionales a efecto de establecer si en el caso concreto opera uno o varios de ellos para soportar la imposición de la medida intramural.

5.4.2.1. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por esta Sala en decisión AEP 002-2025, se sabe que la imposición de la medida de aseguramiento en contra de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** se soportó exclusivamente en la necesidad de evitar la obstrucción al proceso, comoquiera que su permanencia en libertad representaba un riesgo para la recolección y preservación de las pruebas. Ello tras dar por acreditada la visita realizada por el procesado a Pablo César Herrera Correa el 5 de octubre de 2022 en la cárcel La Picota, la cual, de conformidad con lo declarado por Herrera Correa, fue interpretada como un intento de influir en su testimonio.

Posteriormente, al calificar el mérito del sumario y examinar la vigencia de la medida de aseguramiento (*auto AEI 000061-2024*), la Sala Especial de Instrucción señaló:

«Así las cosas, el investigado fundó los reparos contra la detención preventiva al aducir que no tiene antecedentes penales, es padre de un menor de edad, no se considera un peligro para la sociedad y tampoco dispone del poder para obstruir el avance de la justicia. Por tanto, planteó la posibilidad de que se le permita enfrentar la continuidad de la actuación en libertad, incluso, con ofrecimiento voluntario del pasaporte, además, del compromiso de reportar su ubicación de manera constante.

(...)

Como se advierte, entonces, sin necesidad de intrincadas disquisiciones, las primeras dos objeciones formuladas por el investigado no se dirigen a refutar la configuración de los presupuestos de índole legal que cimentaron la imposición de la medida aseguramiento.

Ello, pues como se detalló en apartado precedente, sin aducir que ha decaído, simple y llanamente invocó condiciones personales, esto es, la de padre de menores de edad y la carencia de antecedentes penales que, que se insiste, no son circunstancias que la norma procedimental exija valorar para establecer la procedencia de la detención preventiva, ni tratándose de los requisitos sustanciales, ni respecto de los propósitos que la habilitan.

En cuanto al planteamiento restante, la Corte parte de precisar que la detención que afronta el senador RAMÍREZ CORTÉS se soportó en la finalidad inicialmente enunciada, es decir, en orden a conjurar la acredita obstrucción a la justicia que se acreditó desplegó aquél al intentar entorpecer el recaudo probatorio.

En consecuencia, independientemente de que el sindicado no se considere un peligro para la sociedad, lo que no se afirmó, y se erige de todos modos en una percepción personal, o que proponga la entrega del pasaporte, aunado al reporte continuo de su ubicación, resulta cierto e indiscutible que tal alegación, aunada o no a ese ofrecimiento, en forma individual o conjunta, resultan estériles para acceder a lo deprecado.

Lo anterior, porque a través de ese argumento y de lo propuesto en la alegación del sindicado, se rebate, en últimas, unos propósitos que la Corte no le atribuyó a la medida de aseguramiento impuesta, en concreto, en protección de la comunidad, así como contrarrestar una eventual evasión de la acción de la justicia.

*En contraste, se itera, el procesado pierde de vista que **la detención preventiva se basó en la necesidad de “preservación de la prueba”**, como lo prevé el inciso segundo del artículo 355 de la Ley 600 de 2000. Esto, con la finalidad de impedir “las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”, **no con soporte**, resulta pertinente repetir, **en la protección de la***

comunidad, ni en el ánimo de impedir la posible continuación de la actividad delictual, tampoco en asegurar la comparecencia a la actuación.

Esto, tanto es así, porque de los elementos de juicio allegados en el curso de la instrucción se logró colegir, en términos de probabilidad, que la permanencia del senador RAMÍREZ CORTÉS en libertad representaría un riesgo tangible y actual para el acopio suasorio. En concreto, pues como se indicó en pretérita oportunidad, sin que alegue, aporte o haya sido acopiado medio suasorio sobreviniente que desvanezca lo establecido, que intentó entorpecer la actividad probatoria”, es más, de articular versiones exculpatorias para desviar el resultado de las investigaciones adelantadas por esta Corporación, respecto del congresista, y por la Fiscalía contra los no aforados.

Por eso, ante las meras afirmaciones del aforado, básicamente, de repetición de lo alegado en la indagatoria y replicado en la definición de la situación jurídica, por lo tanto, de controversia tardía de lo resuelto en ella, en fin, de carecer del poder para influenciar a testigos o alterar la práctica probatoria y obstruir el avance de la justicia, la Sala plantea que resultan irrelevantes para modificar las conclusiones en dicho ámbito.

Por consiguiente, los elementos de juicio otrora invocados para la encarcelación, todavía la sostienen, incluso, con la robustez predicada en pretérita ocasión. En otros términos, en su apreciación conjunta conducen a mantener la inferencia de que el sindicato RAMÍREZ CORTÉS, prevalido de la pertenencia al Senado de la República que, además, aún conserva y retomaría a plenitud de reintegrarse a la libertad, accedió sin dificultades a una entrevista con quien, por la imputada vinculación al entramado criminal de corrupción estatal, podría aguardar y comprender que se constituiría en el principal deponente de cargo, de quien puede reclamarse, además, la ampliación en la etapa del juicio, a la que se coligió en esta providencia que se sucederá.

Además, al menos en el estadio actual de las diligencias se preserva la prueba que condujo a colegir la interlocución entre los probables involucrados en el entramado criminal, en la que se verificó que, además de intentarse la organización de versiones articuladas, incluso, se compartían aspectos jurídicos puntuales que hacían parte de la reserva de este sumario.

En esos medios cognoscitivos se cimentó y cimienta aún, en esencia, la actualidad en el riesgo para la incolumidad de la prueba en el estadio ulterior, en el cual, de acuerdo con el diseño concebido en la Ley 600 de 2000, se dimensiona en mayor medida la práctica de aquella.

Efectivamente, si bien una vez clausurada la instrucción no existe ocasión para continuar con la práctica probatoria en esa etapa, señala la Sala, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 establece que

en la fase de juicio los sujetos procesales pueden solicitar en ellas las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

*Por consiguiente, como en ese estadio subsiguiente es posible todavía deprecar y practicar testimonios, entre otros, acotado por vía simplemente ejemplificativa, los de Aristóbulo Otálora y Nicolás Castañeda, así como las ampliaciones de los rendidos, en especial, las provenientes de los declarantes de cargo de Herrera Correa y Noreña Castro, al igual que la incorporación de documentos y el acopio de información, como podrían serlo tratándose de estas últimas, las atinentes al cruce de llamadas entrantes y salientes de los abonados telefónicos de los cuales hasta ahora solo se estableció aquellas de las cuales eran titulares los protagonistas del aducido entramado de corrupción, no hay alternativa distinta y razonable a la de mantener, en contra del sindicato, la medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión, **a fin de preservar la indemnidad de la eventual práctica probatoria ulterior.***

(...)

Así, pues, mantener la medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural se erige como la determinación que, necesariamente resulta adoptar, por cuanto garantiza de forma adecuada, además, la consecución de la finalidad pretendida y que mantiene su vigencia. En este caso, se reitera, asegurar la incolumidad de la administración de justicia ante el imperativo de salvaguarda del contenido de los medios probatorios que aún se pueden practicar» (negrilla por fuera del texto original).

De conformidad con lo descrito en líneas antecedentes, se extrae que *-con el propósito de resolver la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento propuesta por la defensa de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS-** exclusivamente se analizará si persiste el fin constitucional de evitar la obstrucción al proceso, atendiendo que la libertad del procesado representaba un riesgo para la recolección y preservación de las pruebas.*

5.4.2.2. Definido lo anterior, corresponde señalar que dentro del presente asunto ya se agotó la práctica probatoria.

En ese contexto, y a juicio de esta Corporación, lo que se observa es que el pronóstico formulado por la Sala de Instrucción en relación con la posibilidad de que la libertad del aforado pueda poner en riesgo el recaudo probatorio ha cesado.

Ello en vista de que en este estadio procesal no le será posible influir en los testimonios, dado que ya fueron practicados *-en su totalidad-* por esta Sala.

Además, ya fue obtenida la documentación relacionada con eventuales adiciones o prórrogas del contrato interadministrativo de gerencia integral No. 670 de 2021 suscrito entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y proyecta, cumpliéndose así con el recaudo integral de las pruebas ordenadas.

Adicionalmente, no se observa que haya surgido una circunstancia sobreviniente que permita a esta Sala afirmar que la situación fáctica y procesal de **RAMÍREZ CORTÉS** haya variado, la cual permita inferir que el procesado constituye un peligro para la comunidad, que no vaya a comparecer al proceso o a evadir el cumplimiento de la ejecución de la pena, o a continuar con la actividad delictual. Es decir que, hasta este momento, la Sala no cuenta con elemento probatorio alguno que viabilice el estudio de fines distintos al que fue esgrimido por la Sala Especial de Instrucción al momento de imponer la medida de aseguramiento, pues no ocurre en este asunto situación similar a la que aconteció en el caso que se estudió en decisión CSJ AP 11 oct. 2017, rad. 37395, en el que la Sala de Casación Penal mantuvo la medida de aseguramiento por un fin diferente, en razón a que, el

procesado se encontraba prófugo de la justicia, circunstancia que fuere posterior a la imposición de la medida cautelar de carácter personal.

Por lo tanto, esta Corporación decretará la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** comoquiera que en la actualidad resulta innecesaria, dado que ya cumplió con el fin para el cual fue impuesta *-evitar la obstrucción al proceso-*, por lo que se ordenará i) la libertad del procesado y ii) comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que se les informó de la restricción al derecho de locomoción que aun pesa en su contra. De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 2º del artículo 354 de la Ley 600 de 2000, sólo se le hará suscribir al procesado diligencia en la cual se comprometa a presentarse ante la autoridad judicial competente cuando así sea requerido.

Finalmente, ha de señalarse que la presente decisión guarda correspondencia con la proferida por la Sala de Casación Penal (CSJ AP 23 nov. 2016, rad. 35691) en la que, ente una situación similar en la que, al revocar de oficio la medida de aseguramiento, concluyó:

«Pues bien, resulta ostensible que a la fecha, una vez agotada la practica probatoria, decae, por sustracción de materia, la finalidad relativa a la preservación de los medios probatorios, pues ningún riesgo existe en contra de ellos ante la libertad del acusado».

Por lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad provisional por vencimiento de términos a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, de conformidad con lo descrito en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la medida de aseguramiento impuesta a **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, conforme con las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la libertad inmediata de **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS** -*previa constatación de que no es requerido por otra autoridad-* y **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a las que se haya enterado de las medidas de aseguramiento, previa suscripción de diligencia en la cual se compromete a presentarse ante la autoridad judicial competente cuando así sea requerido con ocasión del presente trámite.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 189 y 191 de la Ley 600 de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

Página 26 de 27

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
Radicado No. 00904
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito Magistrado procede a consignar las razones que me llevan a salvar parcialmente el voto en la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, porque no estoy de acuerdo con la revocatoria de la detención preventiva que pesaba contra el acusado CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, por haber desaparecido la necesidad de proteger la prueba debido a la terminación de la fase probatoria del juicio; ya que en mi sentir desde el momento de resolver la situación jurídica y ahora en el juicio estaba y se encuentra acreditado que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima:

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000 regula expresamente la revocatoria de la medida de aseguramiento, permitiendo que el funcionario judicial adopte esta decisión en la instrucción y en el juzgamiento según lo viene aceptando la jurisprudencia, de oficio o a instancia de los sujetos procesales cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen.

Esta norma debe aplicarse en armonía con los requisitos exigidos para dictar medida de aseguramiento en la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, esto es, que con base en la prueba existente se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o participe de la conducta delictiva investigada siempre y cuando se cumplan sus fines constitucionales, es decir, cuando se muestre necesaria para que el imputado obstruya el ejercicio de la justicia, o que constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que resulte probable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. Propósitos superiores que se encuentran reglamentados en los artículos 309, 310, 311 y 312 del mismo estatuto procesal penal.

Esta reglamentación al ser interpretada constitucionalmente refleja el equilibrio que debe existir en el proceso penal de los derechos fundamentales del procesado, la víctima y la sociedad, esto es, que la libertad del procesado debe ser considerada en el curso del proceso como la regla general, y por vía excepcional la detención preventiva, solo en aquellos casos en los que concurran la exigencia probatoria y los fines constitucionales mencionados; propósitos estos que traducen la protección de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, y de la comunidad de que el Estado promueva la prosperidad general, garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Interpretación que viene sosteniendo, como más adelante se verá, la jurisprudencia constitucional y penal que lleva a sostener que si bien el funcionario que ha dictado la medida de detención preventiva no se hubiese pronunciado sobre los fines adicionales al momento de resolver la situación jurídica, no impedía a la Sala como juez de conocimiento ocuparse de su análisis, y de encontrar como a mi juicio estaba demostrada otra finalidad, la necesidad de proteger a la comunidad y a la víctima de la comisión de nuevos delitos, mantener la medida de aseguramiento.

Máxime si nos encontramos en la fase del juicio, etapa procesal que exige un grado de conocimiento superior al de la medida de aseguramiento, como es la probabilidad de que el procesado sea responsable de la comisión del delito, y atendiendo a que dentro de la audiencia de juzgamiento ya se evacuaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria, que al desaparecer el fin que consideró la instructora concurría en este caso, obligaban a la Sala a valorarlas en conjunto con las practicadas en el sumario para verificar si algunos de los otros fines concurrían, y de ello ocurrir mantener la detención preventiva.

Dentro de este marco constitucional y legal se erige como un deber del funcionario judicial cuando concurren la exigencia probatoria requeridas y los fines constitucionales vistos imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, como también revocarla de sobrevenir prueba que desvirtúe sus fundamentos, y de mantenerla en los eventos en que al degradarse el motivo que la soporta concluya que está

acreditado alguno de los otros propósitos superiores al valorar la prueba que en ese momento milite en la actuación. De esta forma se protegen el derecho a la libertad del procesado y en igualdad de condiciones los de las víctimas y la comunidad, porque se otorgará la libertad si no obra prueba que demuestre en ese momento la existencia de otro de los fines, pero si concurre evidencia que acredita alguna de ellas habrá de mantenerse la medida.

Para llegar a esta conclusión, reitero, es menester efectuar una interpretación sistemática y teleológica del elenco de normas que reglamentan las medidas de aseguramiento, sus propósitos y revocatoria, con los fines constitucionales del proceso penal en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que nos rige, en concreto, los artículos: 1, 2, 3, 11, 306 al 312 y 318 de la Ley 906 de 2004 aplicables por no desnaturalizar el trámite de la Ley 600 de 2000, en armonía con el 363 de este último estatuto.

Nuestro modelo político propende por mantener el equilibrio entre los derechos fundamentales de las personas, y de la comunidad, que en el proceso penal se traduce en los derechos del procesado, las víctimas y la comunidad.

En este marco el funcionario judicial en la actuación procesal debe interpretar las normas sustanciales y procesales atendiendo los fines esenciales del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, con el objetivo de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Bajo el entendido que ningún

derecho fundamental es absoluto, cuando existe tensión entre ellos en cada caso particular debe efectuar el test de ponderación para determinar a cuál debe dar prelación.

En ese orden, como el derecho a la libertad no es absoluto, por regla general el procesado permanecerá en libertad durante el curso del proceso, en virtud a que el principio de presunción de inocencia aún no ha sido desvirtuado; sin embargo, excepcionalmente será restringido cuando de los medios materiales de prueba recogidos, se infiera razonablemente que puede ser autor o participe de la conducta punible que se investiga, siempre que la medida de aseguramiento se muestre necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de las víctimas, o que resulte probable que no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, según expresamente lo prevén los artículos 250-1 de la Carta Política y 1, 2, 306 a 308 de la Ley 906 de 2004.

La necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento por la concurrencia de alguno de sus fines por ser excepcional la restricción del derecho a la libertad, para evitar los abusos de poder está regulada estrictamente en los artículos 309 a 312 del mismo estatuto procesal penal.

De este marco jurídico se desprende con claridad que cuando se acredite en el proceso que es necesaria la protección de alguno de sus fines, es un imperativo constitucional y legal para el funcionario judicial en cualquier momento de la actuación imponer la medida de aseguramiento

correspondiente, y mantenerla vigente mientras las exigencias procesales y los fines constitucionales concurren, igual que revocarla si los requisitos de orden procesal o la necesidad de proteger los fines desaparecen.

Pues bien, como es un deber del funcionario judicial en el proceso penal garantizar los derechos fundamentales del procesado, las víctimas y la comunidad, y que una de las formas de efectivizarlos en su curso es la imposición de la medida de aseguramiento solo en los casos en que se prueba la necesidad de protección de la prueba (para que se haga justicia material y no se afecten los derechos de las víctimas y la sociedad), de la comunidad o de las víctimas (para evitar que mientras cursa la actuación el procesado en libertad no atente contra los bienes jurídicos), o para que comparezca al proceso y a la ejecución de la pena (también en garantía de las víctimas y la colectividad); es obvio entender que el juez está obligado a revocar la medida restrictiva en el momento que desaparezca la necesidad de tutelar uno de estos objetivos por prueba sobreviniente o cualquier otro motivo; pero también imponerla o mantenerla de surgir o de permanecer evidencia que demuestre la necesidad de protección cuando menos de uno de ellos, así se haya diluido el propósito superior que fundamentara su imposición, de no procederse así estaría omitiendo el deber derivado de los fines constitucionales de la administración de justicia de materializar los derechos de las víctimas y de la comunidad con el argumento formalista que no ha sobrevenido prueba, o que el instructor no sustentó la medida en otra finalidad.

Estas mismas razones llevan a concluir que si el funcionario judicial que impuso la medida solo analizó la necesidad de proteger uno de los propósitos omitiendo pronunciarse sobre los restantes, por considerar que solo con ello bastaba para imponerla, o por olvido, y en cualquier fase procesal esta desaparece, el mismo o el que esté conociendo del asunto está compelido a estudiar todas las finalidades y si encuentra que ninguna requiere ser protegida revoque la restricción, pero si colige lo contrario está en la obligación, como ocurría en este caso, de mantenerla así la acreditada no hubiese sido estudiada por quien la decretó, con mayor razón si el estanco procesal por el que se transita es distinto, como en este caso, en el juicio, en el que ya culminó la fase probatoria y que el grado de conocimiento requerido es mayor, la probabilidad, por lo que era imprescindible para la Sala valorar la prueba obrante en la instrucción como en el juicio para determinar si alguno de los dos fines constitucionales restantes se acreditaban, y de ser así como evidentemente ocurre, mantener la medida de aseguramiento.

Esta es la interpretación que sustancialmente ha venido realizando en sus diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, la Sala de Casación Penal, y ésta, al estudiar las tres finalidades cuando se analiza la revocatoria de la medida de aseguramiento, así en la situación jurídica solamente se haya pronunciado el funcionario judicial sobre solo una de ellas, contrario a lo sostenido por la Sala Mayoritaria:

En efecto, en la sentencia C-774 de 2001 la Corte Constitucional, en su parte pertinente se refirió a las medidas de aseguramiento, así:

La detención preventiva como medida de aseguramiento, dada su naturaleza cautelar: “se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga y garantizar los fines de la instrucción y el cumplimiento de la pena que, mediante sentencia, llegare a imponerse una vez desvirtuada la presunción de inocencia y establecida la responsabilidad penal del sindicado:” (331) (...)

Igualmente, la protección de la comunidad en aras de impedir la continuación de la actividad delictual, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1º de la Constitución, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en “la prevalencia del interés general”, cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, por el cual, es fin esencial del Estado, “asegurar la convivencia pacífica” de la comunidad, no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado (subrayado original).

Por lo tanto, los criterios legales de procedencia y de señalamiento de los fines de la detención preventiva, deben concurrir con los mandatos constitucionales, y podrían ser objeto de juicio de constitucionalidad cuando no se ajusten a los postulados de la Carta fundamental.

En igual sentido:

“...La medida de aseguramiento consistente en detención preventiva no comporta siempre la privación efectiva de la libertad, pues dada la presunción de inocencia que acompaña al procesado durante toda la investigación penal, la restricción de su libertad sólo puede estar determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal...”^[46]

La presente limitación en la procedencia de la detención preventiva, de acuerdo con los mandatos constitucionales, ha sido reconocida como norma rectora en el nuevo Código de Procedimiento Penal, cuando en su artículo 3º inciso 2º, sostiene: “...La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la

comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad...”, *mandato constitutivo del ordenamiento procesal penal, de acuerdo con el artículo 24 del nuevo Código de Procedimiento Penal, quien otorga prevalencia a las normas rectoras sobre las demás disposiciones del código, al señalar que: “Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”. (...)*

Sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento en concreto expresó:

El artículo 363 de la Ley 600 de 2000, fue demandado en razón de su conexidad con la figura de la detención preventiva, concepto por el cual, en consonancia con lo ya dicho, debe declararse su exequibilidad. Sin embargo, encuentra la Corte necesario hacer un pronunciamiento adicional, para fijar el alcance de la disposición en armonía con los condicionamientos que se harán en esta providencia.

Establece la norma que la detención preventiva se revocará cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen, postulado que debe ser armonizado con las consideraciones establecidas en esta providencia, por virtud de las cuales, la detención preventiva puede ser revocada cuando surjan nuevos elementos de juicio que permitan establecer la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos, ya sea porque existe certeza sobre la comparecencia del sindicado al proceso, por la imposibilidad de afectación a la comunidad o al material probatorio, etc. Por lo tanto, la norma es constitucional, pero siempre que la revocatoria de la detención preventiva proceda no sólo cuando exista prueba que desvirtúe los requisitos legales para su operancia, sino igualmente cuando se superen sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

*Por lo tanto, se declarará la **exequibilidad condicionada** del artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla» (negrilla prístina, subraya el suscrito).*

No hay duda, entonces, que para revocar la medida de aseguramiento no es imprescindible que surjan nuevos elementos de juicio que desvirtúen o infirmen los tenidos en cuenta para imponerla, sino que es necesario, además, verificar

que se han superado todos los objetivos constitucionales y los fines legalmente previstos, labor que debe acometer el juez antes de dejar en libertad al procesado. En ese orden será necesaria nueva prueba para la revocatoria cuando se desvirtúa el mínimo probatorio exigido para su imposición, pero no en todos los casos para desvirtuar sus fines, de ahí que para concluir que desapareció el relativo a la desaparición de la prueba solo se requiera que se haya agotado el debate probatorio en el juicio, sin embargo, cuando ello ocurre es obligación del funcionario judicial constatar si los fines restantes están o no acreditados para decidir definitivamente si revoca o no la detención.

En los posteriores pronunciamientos sobre el tema el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional mantuvo su postura, al señalar en la sentencia C-1198 de 2008:

5. La modalidad y gravedad de la conducta no pueden ser los criterios prevalentes para determinar la necesidad de la imposición de una medida restrictiva de la libertad. (...)

(...) Efectuando un análisis sistemático de las normas referidas, queda visto que para el legislador el peligro está determinado en cuando se pueda atentar de nuevo contra otros bienes jurídicos tutelados, de la víctima o de la comunidad (énfasis ajenos al texto) (...)

Y, más adelante, en el mismo texto se expuso:

“Sin embargo, en punto a la protección de la comunidad y las víctimas, como uno de los fines del proceso que garantiza la medida de detención, la práctica ha mostrado que la gravedad y la modalidad de los hechos ha pasado a un segundo plano en el examen de riesgo, frente a la exigencia de que la fiscalía necesariamente debe llevar a la respectiva audiencia elementos materiales probatorios o información que indique la pertenencia del imputado a una organización criminal o la continuación de la actividad delictiva o la pluralidad de delitos imputados o la existencia de investigaciones pendientes o

sentencias condenatorias vigentes. Estas últimas circunstancias no siempre se presentan en un caso, a pesar de que, en virtud de la dinámica de los hechos, pueden resultar alarmantes la gravedad y modalidad de la única conducta punible (verbigracia un secuestro extorsivo o un hurto calificado cometido por varias personas, sin que pueda sugerirse organización criminal).

Se recuerda que las Reglas de Mallorca de la Organización de las Naciones Unidas, como principios mínimos para la Administración de Justicia Penal, establecen en la regla 16 que “las medidas limitativas de derechos tienen por objeto asegurar los fines del proceso. Están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas y que, en todo caso regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal y las consecuencias del medio coercitivo adoptado”.

Sin embargo, a pesar de toda la argumentación referida con precedencia, la Fiscalía General de la Nación, como promotora conjunta con el Gobierno de las modificaciones a los criterios para determinar la necesidad de la imposición de una medida de aseguramiento, expresó que resulta correcto que la peligrosidad que representa el presunto responsable se fije con un análisis conjunto de los presupuestos contenidos en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto indicó: (no está en negrilla en el texto original):

“Así, entonces, **lo ideal es que el pronóstico de riesgo para la comunidad y la víctima surja de un examen conjunto del mayor número de circunstancias previstas en el artículo 310**”.

Igualmente, en el informe de la ponencia para segundo debate del proyecto que se convertiría en Ley 1142 de 2007, también se expuso que “se ajusta la redacción del primer inciso de la norma con la finalidad de focalizar el juicio acerca del peligro para la comunidad como requisito de la detención preventiva alrededor de la gravedad y la modalidad de la conducta punible. Sin embargo, se preservan las exigencias de la Corte en Sentencia C-774 de 2001, **dejando la posibilidad al juez de valorar otras circunstancias adicionales que convaliden la medida adoptada**” (no está en negrilla en el texto original). (...)

Aunado a lo anterior, se puntualizó en el referido pronunciamiento que para la completa determinación del concepto de detención preventiva la Constitución contiene elementos, que sin excluir otros constitucionalmente admisibles, pueden configurar finalidades válidas. Así, se indicó que al tenor del artículo 250 superior son admisibles como propósitos velar por la protección de las víctimas, los testigos e intervinientes y de la comunidad en general, como quiera que el propio Estado debe propender por la prevalencia del interés general y asegurar la convivencia pacífica. En ese orden de ideas se concretó que, “no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado” (negritas originales del texto, subrayas mías).

5.3. Así, la preceptiva del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, según la cual para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, pero que, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente las demás circunstancias allí contenidas, no atiende los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento. Al establecer como suficientes la gravedad y la modalidad de la conducta se desconocen esos criterios y con ello el principio de libertad que cobija el proceso penal y el de legalidad de la medida preventiva para su privación, pues se olvida que no es suficiente ese criterio para determinar la procedencia o no del decreto de la misma, es imperativo que se consulte su necesidad, la cual no puede estar determinada en esos dos criterios objetivos, máxime cuando en Colombia no existe una política criminal clara que determine cuales son realmente las conductas graves.

A la par, se desconoce que en ejercicio de la libertad de configuración que posee el legislador para determinar los eventos en los cuales es procedente privar de manera preventiva a una persona de su libertad, se ha indicado que para la solicitud de la misma también se debe sustentar su urgencia y que toda disposición contenida en el Código de Procedimiento Penal que permita esa clase de privaciones deben ser interpretadas restrictivamente (arts. 306 y 295 de la Ley 906 de 2004, respectivamente).

Empero, razón la asiste al Ministerio Público cuando señala que de ser suprimidas, por efectos de la declaratoria de inexecutable, las expresiones “suficiente, sin embargo y podrá”, del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, se presentaría una ambigüedad en su lectura e interpretación. Por ende, serán declaradas exequibles, en procura de la protección del derecho a la libertad y los principios que delimitan los eventos para su restricción, bajo el entendido que para el funcionario judicial, al momento de determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, no es suficiente la gravedad y la modalidad de la conducta

punible, sino que siempre **deberá valorar, bajo las finalidades que la Constitución le ha otorgado a esa clase de medidas preventivas, además de los requisitos contenidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, las demás circunstancias contenidas en los numerales 1° a 4° del artículo 310 ibidem**» (se resalta).

Este proveído respalda mi postura, en el sentido que tanto al imponer una medida de aseguramiento como al resolver sobre su revocación - a petición de parte o de oficio-, es **deber** del juez examinar si se cumplen todos los fines buscados con la misma, los cuales no se contraen al de garantizar que el sindicado o acusado no afectará el debido proceso probatorio, como lo estima la Sala mayoritaria, sino que incluyen también los de garantizar que comparecerá al proceso y cumplirá la pena que le sea impuesta y que no pondrá en peligro a la comunidad ni a la víctima.

En la sentencia C-121 de 2012 dijo la Corte:

«De forma consistente, y como una afirmación de la libertad y de la presunción de inocencia que ampara a la persona sometida a proceso penal, la jurisprudencia de esta Corte^[94] ha destacado la importancia de que la decisión acerca de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva tome en cuenta la necesidad e idoneidad que esta ofrezca para asegurar los fines constitucionales del proceso, y que esté mediada por criterios de razonabilidad. Esta valoración debe efectuarse en concreto, en relación con las características específicas del proceso en el cual se examina la posibilidad de adoptar una medida de aseguramiento, y no tomando en cuenta circunstancias que ya fueron objeto de valoración a la luz de los fines específicos de otro proceso».

En este pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró el deber imperativo a cargo del funcionario instructor -Sala de Instrucción de la Corte o Fiscalía General de la Nación- o del juez de garantías, según el modelo procesal bajo cuya égida se

¹ [94] Sentencias C-1198 de 2008; C-774 de 2001; C-634 de 2000 y C-549 de 1997.

esté adelantando el proceso, de valorar cada uno de los fines constitucionales y legales al pronunciarse sobre la procedencia o no de imponer una medida de aseguramiento -más aún las restrictivas de la libertad- deber que, se itera, no se contrae a examinar solamente uno de los fines previstos para ello, sino la totalidad de los mismos.

En la sentencia C-695 de 2013 el Alto Tribunal reiteró en su integridad la sentencia C-1198 de 2008, para concluir luego:

El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

Como se ha señalado ampliamente, uno de los presupuestos establecidos por la Constitución en el numeral 1º del artículo 250 para determinar la necesidad de una medida de aseguramiento, dentro del marco del sistema procesal penal adoptado por el Acto Legislativo 3 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, es procurar la comparecencia del imputado al proceso, esto es, “que no escape a la acción de la justicia”, como se indicó en fallo C-106 de 1994^[34]2.

Acorde con la sentencia, asegurar la comparecencia del imputado o acusado no hace referencia exclusivamente a que esté presente durante las diferentes actuaciones adelantadas durante la instrucción y el juzgamiento, sino también una vez se haya proferido la respectiva sentencia, eventualmente condenatoria, para garantizar que se cumpla la pena impuesta. En este sentido, el segmento acusado tiene una finalidad constitucional legítima.

² «^[34] En aquella oportunidad, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 (“Por el cual se expiden las normas de procedimiento Penal”, vigentes en aquella época), que establecía los “requisitos sustanciales” para las medidas de aseguramiento».

En efecto, en la sentencia C-106 de 1994^[35]³, acudiendo a lo establecido en los artículos 28 y 29 superiores, al igual que frente a diferentes instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Corte explicó que las medidas de aseguramiento, entre ellas las privativas de la libertad, se ajustan a la Constitución, si son decretadas por el juez competente, cumpliendo las formalidades contenidas en la ley y cuando los motivos estén previamente establecidos en la misma».
(...)

Se acepta entonces que el objetivo de esta prevención es contribuir no sólo al cumplimiento de la sentencia condenatoria, como materialización del ejercicio del ius puniendi estatal, sino también a garantizar la justicia, como derecho que le es propio tanto a las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como a la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia, mediante la materialización de los fines perseguidos por la pena» (subrayo).

En este fallo, la Corte mantuvo su postura según la cual las medidas de aseguramiento buscan una serie de fines de raigambre constitucional de imperativo acatamiento, esto es, asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, conservar las pruebas y proteger tanto a la comunidad como a las víctimas, todo ello con el fin de garantizar la coexistencia entre los asociados.

Finalmente, en la sentencia C-469 de 2016, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los numerales 2 a 7 y un fragmento del numeral 1⁴ del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, la Corte reiteró la jurisprudencia antes relacionada, al sostener:

«25. Las medidas de aseguramiento tienen una doble naturaleza que plantea relevantes problemas a la hora de proporcionar una justificación aceptable a su existencia. De un lado, son auténticas restricciones de derechos fundamentales; de suyo comportan una privación o reducción en grados más o menos importantes de prerrogativas de carácter

³ «^[35] Reiterada entre muchas otras, por la sentencia C-774 de 2001, ya referida».

⁴ «o su probable vinculación con organizaciones criminales».

constitucional y especialmente de la libertad. Pero, por otro lado, el legislador recurre a ellas porque busca preservar también otros bienes importantes, con frecuencia reconducibles también a derechos de otras personas, cuya garantía depende de las limitaciones que esas medidas llevan a cabo.

26. Dados los trascendentales costes en juego en términos de derechos fundamentales, la intervención del legislador a través de las disposiciones cautelares está sometida así a un equilibrio razonable y ponderado entre, por un lado, el grado de severidad que representa la injerencia oficial y, por el otro, el grado concreto de satisfacción y obtención del fin que aquella se propone. El legislador, de esta manera, puede adoptar diversas regulaciones conforme con el marco general de la política criminal que pretenda implementar, pero está condicionado a un estándar básico de moderación, que le exige mantener una relación de proporcionalidad entre la regla cautelar preventiva y el fin que con ella persigue.

El papel de límite del principio de proporcionalidad en el diseño legislativo de las medidas cautelares dentro del proceso penal ha sido ratificado en múltiples decisiones de la Corte. En la sentencia C-318 de 2008, la Sala indicó:

“la determinación sobre las medidas de aseguramiento, los requisitos y los supuestos en que ellas resultan procedentes, así como las condiciones para su cumplimiento, son decisiones que involucran consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad que caen bajo la órbita de competencia legislativa. Sin embargo, no se trata de una potestad absoluta sino que ella encuentra su límite en los fines constitucionales y en los derechos fundamentales, y debe estar guiada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad”⁵.

Así mismo, había señalado:

*“tal como lo ha sostenido la Corte, ‘aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la *restricción del derecho*, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una*

⁵ «Cfr. Sentencias C-318 de 2008, C-366 de 2014 y C-695 de 2013. En la Sentencia C-549 de 1997, la Corte destacó: “por una parte, la eficacia en el ejercicio del ius puniendi; y por otra, la protección del derecho a la libertad, en cuanto que las causales de detención preventiva al fundarse en criterios de “proporcionalidad y racionalidad”, obran como límites a la privación de tal derecho, atribuyéndole así un carácter excepcional a su restricción”».

medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”⁶.

29. De esta manera, en el ámbito general de las medidas de aseguramiento, el principio de proporcionalidad es un criterio regulativo que proscribe al legislador prever limitaciones o privaciones de la libertad con el propósito de obtener fines no compensables con las afectaciones producidas o que comporten un sacrificio exagerado de los derechos del imputado en comparación con los bienes asegurados. Pero, al mismo tiempo, determina el tipo y grado de restricciones autorizadas a partir del objetivo invocado y el conjunto total de las condiciones que regulan su procedencia, en aras de mantener en un grado razonable las intervenciones efectivas a los derechos del imputado⁷.

29. La necesidad de las medidas que limitan o privan de la libertad a la persona es, podría decirse, un indicador del principio de proporcionalidad. El criterio de necesidad implica que una medida de aseguramiento únicamente es constitucionalmente legítima si solo ella puede cumplir el fin superior que se persigue, esto es, si no, puede ser reemplazada por otra orden cautelar diferente menos lesiva para los derechos del imputado (...)

Según lo anterior, en un modelo de Estado social, que garantiza los derechos a la libertad personal y la presunción inocencia, entre otras prerrogativas fundamentales, una persona solo puede ser reducida en su libertad en caso de ser estrictamente necesario, en atención a razones que lo justifiquen y a la luz de las precisas circunstancias del cada caso concreto. Como se dijo, la necesidad es un indicador específico del principio de proporcionalidad, pues permite las medidas restrictivas solo en aquellos

⁶ «Sentencias C - 327 de 1997; C - 634 de 2000; C-318 de 2008- Ver, así mismo, C-805 de 2002, nota 12. En esta última sentencia, se hace la siguiente referencia el principio de proporcionalidad en el derecho comparado, específicamente en relación con la prisión preventiva, susceptible de ser decretada únicamente de no ser posible acudir a otro tipo de medidas que garanticen adecuadamente el logro de los fines que mediante ella se pretenden alcanzar: “Así por ejemplo, el artículo 275.3 del Código de Procedimiento Penal italiano establece que la detención preventiva sólo puede ser aplicada en lo casos en que cualquier otra medida resulte inadecuada y excluye esta respecto de mujeres embarazadas en período de lactancia, de enfermos graves, o personas de más de 65 años, a menos que existan razones poderosas para ordenar la detención. (Artículo 275-4, Código de Procedimiento Penal italiano). Por su parte, el artículo 137 Código de Procedimiento Penal francés dispone que la persona perseguida “permanezca libre salvo en razón de necesidades de la instrucción o a título de medida de seguridad susceptible de ser sometida a control judicial, o a título excepcional ubicada en detención provisional”. En el Reino Unido, el artículo 4 del Bail Act de 1976 indica que “una persona tiene derecho a su libertad salvo en los casos previstos en el anexo I de esta ley”, y dichos casos son enumerados taxativamente en dicho anexo. En resumen estas legislaciones consagran al lado del principio de proporcionalidad, el principio de la subsidiaridad: la detención provisional es una medida de ultima ratio para alcanzar fines legítimos. Ver. Pradel, Op. Cit., páginas 502 y 503”».

⁷« Cfr. Sentencia C-805 de 2002».

casos en que sean estrictamente requeridas por los fines invocados y, correlativamente, lleva a invalidar las sustituibles por otras menos gravosas» (subrayado extraño al texto).

Señaló el Alto Tribunal que el Acto Legislativo 03 de 2002:

Y en tercer lugar, el Constituyente previó que las medidas cautelares pueden ser empleadas con el fin de proveer las condiciones necesarias para la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. La prevención que se persigue en este caso está asociada a los riesgos y efectivas vulneraciones que, en el supuesto de no ser aplicadas las respectivas medidas, probablemente se seguirían para derechos fundamentales de terceros o de las víctimas. Esta causal de justificación encuentra su fundamento, como en su momento lo indicó la Corte, en el principio de la prevalencia del interés general y en los fines esenciales del Estado, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales.

En el mismo sentido, la norma encuentra soporte en los objetivos estatales de asegurar la convivencia pacífica entre los ciudadanos, la vigencia de un orden justo y hacer efectivo el mandato, según el cual, las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

32. En este orden de ideas, el criterio de necesidad de las medidas de aseguramiento implica que el legislador solo está legitimado para utilizarlas cuando sean estrictamente indispensables y requeridas para la obtención de fines de naturaleza constitucional. A la luz de la Carta Política, son fines perseguibles con las medidas de aseguramiento la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas». (...)

El Acto Legislativo prevé que el juez de control de garantías podrá decretar medidas que garanticen (xiv.i) la comparecencia de los imputados al proceso penal, es decir, evitar la fuga o contumacia del procesado y asegurar así el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria (xiv.ii) la conservación de la prueba y evitar la obstrucción del proceso en general, y (xiv.iii) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, objetivo fundado en la prevalencia del interés general y fines esenciales del Estado como el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes constitucional, el aseguramiento de la convivencia pacífica, entre otros».

En la sentencia C-469 de 2016, además de declarar la exequibilidad de los numerales 2 al 7 y la expresión “o su probable vinculación con organizaciones criminales” del numeral 1, del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, modificado por los artículos 24 de la Ley 1142 de 2007, 65 de la Ley 1453 de 2011 y 3 de la Ley 1760 de 2015, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional insistió en que con la medida cautelar de privación de la libertad se busca la preservación de bienes importantes para la sociedad, así como garantizar los derechos de terceros o víctimas, de modo que la detención preventiva solo puede ser reemplazada por una medida diferente o menos lesiva para el procesado cuando se avizore la carencia de su necesidad a partir de los hechos específicos de cada situación, aunado a que solo procede su revocatoria cuando sea irrazonable y desproporcionada, de lo contrario no.

En punto del examen de la necesidad de protección de la comunidad, señaló que éste no puede sustentarse en el «carácter o temperamento “*peligroso*” del imputado», sino en los criterios objetivos previstos en los numerales 1 a 7 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004 (sometidos a su escrutinio), los que constituyen un conjunto de circunstancias fácticas que le permiten al juez inferir en qué evento es necesario limitar la libertad del imputado en aras de proteger a los miembros de la comunidad, elementos que no están relacionados con el carácter peligroso del autor sino con sus actos, los cuales deben ser tenidos en cuenta para hacer el pronóstico sobre la probabilidad de que el procesado cometa nuevos delitos y, por ende, la necesidad de la medida restrictiva.

En la misma línea jurisprudencial, contrario al parecer de la Sala Mayoritaria, esta Corporación, tanto en la Sala de Casación como en esta Especial de Primera Instancia, han venido sosteniendo que al momento de estudiar la viabilidad de imponer una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural o domiciliaria, el funcionario judicial (Fiscal, Sala de Instrucción, Juez de Garantías), está en el deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos previstos en los artículos 250 Constitucional, 355 de la Ley 600 y 308 a 312 antes citados, para determinar en cada caso concreto si se cumplen los presupuestos y finalidades constitucionales y legales, atendiendo el estándar probatorio previsto en tales ordenamientos.

A manera ejemplificativa evocó los siguientes pronunciamientos:

Auto de 13 de febrero de 2013, rad. 34017, en el cual señaló la Sala de Casación que al hacer el diagnóstico sobre la necesidad de la medida el funcionario judicial debe verificar el peligro sobre la comunidad, las posibilidades de que el procesado pueda continuar con la actividad delictiva, entorpecer la labor probatoria o emprender acciones para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes en la instrucción. Deber que ha de extenderse por tratarse de un fin constitucional en el proceso penal, materializar los derechos de las víctimas y la comunidad, al pronunciarse sobre la posibilidad de revocarse la detención, así la medida haya sido soportada solo en un fin, el cual se ha diluido.

En providencia de 27 de mayo de 2010, rad. 30286, sostuvo:

*«la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 355 de la ley 600 de 2000, señaló que además de los requisitos formales y sustanciales, al imponer la detención preventiva se debe sustentar su necesidad con base en las finalidades constitucionalmente admisibles para la misma⁸ Por lo tanto, como en el artículo 355 de la ley 600 de 2000 el legislador no mencionó los criterios que se deben ponderar a la hora de reflexionar acerca de los fines de la medida, ese aparente vacío se llena con las indicaciones de los artículos 309 y siguientes de la ley 906 de 2004, que con un indudable criterio de garantía determinan los parámetros objetivos con los que se debe justificar la necesidad de la medida, entre los cuales se encuentra la gravedad y modalidad de la conducta (artículo 301 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 24 de la ley 1142 de 2007)» (se subraya).*⁹

En lo que atañe a la revocatoria de la medida de aseguramiento, insisto, contrario a lo decidido, la Sala de Casación, de acuerdo con la interpretación que estoy propendiendo en este salvamento de voto, ha trazado una línea jurisprudencial consistente en que al abordar su estudio -de oficio o a petición de parte- es deber del funcionario judicial verificar si se conserva la necesidad de garantizar los fines constitucional y legalmente previstos, así alguno de ellos no hubiere sido tenido como fundamento de la medida cautelar restrictiva de la libertad. Concretamente, en auto AP8317-2016, de 30 de nov. de 2016, rad. 35346, sostuvo:

«Con relación a la finalidad de asegurar la comparecencia del acusado frente a una eventual condena, aunque no fue fundamento para la imposición de la medida, encuentra esta Colegiatura que -igualmente- la

⁸ C.C. sent. C-774 de 2001.

⁹ En el mismo sentido véanse autos AP7109, de 12 de oct. de 2016, rad. 46148; AP2398-2017 de 18 de abril de 2017, rad. 48965, AP828-2018, de 1° de mar. de 2018, rad. 32785, entre otros.

*conducta procesal que ha revelado **ARBOLEDA PALACIO**, sumado a sus condiciones personales y en particular su estado de salud, no permite inferir que exista riesgo de que evada la justicia estando en libertad» (resalto).*

En el mismo sentido, en proveídos de 23 de julio de 2002, rad. 16385 y AP3515-2017, de 1° de junio de 2017, rad. 43263, al estudiar la viabilidad de revocar la medida de aseguramiento impuesta a Leslie Maffa Bent Archbold y a Julio Enrique Acosta Bernal, la Sala de Casación reiteró la anterior posición, al hacer hincapié en el deber a cargo del juez de abordar el estudio de todas las finalidades previstas, sin contraer su análisis únicamente a la invocada en la resolución de situación jurídica. Así, en la primera decisión sostuvo:

«La medida debe mantenerse siempre que subsista la necesidad de resguardar uno solo de esos fines.

Al respecto se ha venido insistiendo en que la imposición de la medida detentiva requiere de un estudio anticipado de las condiciones laborales, personales, familiares o sociales del procesado, que responda a los fines y funciones de la pena, en aras de determinar, en últimas, si efectivamente el procesado comparecerá al proceso, si no intervendrá en la actividad probatoria para ocultarla, deformarla, destruirla o entorpecerla, y si no pondrá en peligro a la comunidad a través de su actividad delictiva» (llamado fuera de texto).

En el auto de 2017, reiteró que *«además de la concurrencia de los requisitos formales y sustanciales exigidos por los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal de 2000, el funcionario judicial debe verificar con miras a su imposición o permanencia, si es necesaria para garantizar los fines constitucionales»*. Y añadió que esa Sala *«tiene decantado que también es posible la revocatoria de la medida de aseguramiento durante el juicio, cuando es evidente que ya no es imprescindible para garantizar los objetivos superiores»* (subraya extratextual).

En proveído AP6738-2017, de 11 de oct. de 2017, rad.

37395, reiterando las decisiones antes citadas, así como lo resuelto en el auto de 2 de oct. 2003, rad. 21348, puntualizó la Sala de Casación que en la etapa de juicio la revocatoria de la medida de aseguramiento procede «*solo cuando ha desaparecido la necesidad de garantizar los fines constitucionales*», lo cual conlleva a que el juez haga la respectiva valoración para determinar si en efecto en el caso concreto la restricción de la libertad no es necesaria para lograr ese cometido.

De lo expuesto se colige sin hesitación alguna, que para determinar tanto la necesidad de imposición de la medida de aseguramiento como su permanencia, es un deber ineludible a cargo del funcionario judicial verificar si se cumplen los fines previstos en la Constitución y la ley, antes mencionados, así no haya sobrevenido prueba, la medida se haya soportado en un propósito que se considera ha desaparecido, y el funcionario que la impuso no hubiese notado que existía la necesidad de imponerla.

Por último, esta Sala de Primera Instancia en los autos AEP0058-2019, de 13 de mayo de 2019, rad. 00094 y AEP114-2022, de 19 de septiembre de 2022, rad. 00518, previo a imponer medida de aseguramiento a los ex Magistrados Gustavo Enrique Malo Fernández y José Leónidas Bustos Martínez, acusados por el Congreso de la República, procedió a efectuar el examen de cada uno de los propósitos o fines constitucional y legalmente previstos, en el entendido que es deber del juzgador garantizar el interés general como axioma fundante del Estado Colombiano, el cual debe materializarse

igualmente al momento de decidir sobre su revocatoria.

En igual sentido, en el proveído AEP054-2020, de 3 de junio de 2020, rad. 51087, esta Sala se pronunció acerca de la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento deprecada por la defensa del procesado Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, oportunidad en la que efectuó el estudio de la necesidad de mantener la medida de aseguramiento de cara a todos los fines constitucionales que con ella se buscó preservar, como lo sostuve en los debates suscitados por razón de esta determinación de la que disiento.

2. El asunto examinado

A mi juicio, insisto, en este caso no era procedente revocar la medida de aseguramiento impuesta por la Sala Especial de Instrucción a CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS, porque existe la necesidad de proteger a la comunidad, pese a que se desvaneció la finalidad por la cual se había impuesto como era evitar la obstrucción de la justicia.

En efecto, además de la gravedad y modalidad de las conductas punibles por las que fue acusado y la pena imponible, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 310 llevaban a la Sala a pronosticar que el acusado en libertad puede poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la ley sustantiva, como paso a argumentar:

Fue acusado por una pluralidad de conductas, como lo son el concierto para delinquir agravado (conforme a los numerales 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal), un concurso homogéneo de delitos de cohecho propio y de interés indebido en la celebración de contratos, todas las cuales revisten suma gravedad, pues con ellas

socaban bienes jurídicos que el legislador ha querido tutelar con el mayor celo, como lo son la seguridad pública y la administración pública.

Ciertamente, se le ha imputado el delito de concierto para delinquir en calidad de líder de una organización criminal, cuya existencia *per se* entraña una puesta en peligro permanente a la seguridad pública.

Según la acusación, RAMÍREZ CORTÉS hace parte de una red delictiva conformada por funcionarios públicos de su Unidad Técnico Legislativa -UTL-, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- y la Empresa para el Desarrollo Territorial -Proyecta-, junto con particulares, que, de común acuerdo, habrían intervenido para viabilizar proyectos y manipular contratos de obra e interventoría, con el fin de apropiarse de multimillonarios recursos del Estado, en beneficio propio y de terceros, así como de obtener réditos electorales que le permitieran afianzar su proyecto político en Quindío, Caldas, Santander y Tolima, para que pudiera ser reelegido como Senador de la República, propósito que alcanzó.

Fue así como prevalido de su investidura de Congresista, la cual le permitía acceder con facilidad a otros funcionarios públicos de alto nivel, como el subdirector del DPS y el gerente de Proyecta, habría ideado, urdido, organizado y dirigido un entramado criminal que tuvo por finalidad la comisión de delitos contra la administración pública, esto es, cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos, los que en efecto se materializaron al acordar con ellos la estructuración del convenio interadministrativo 670 de 2021, celebrado entre esas dos entidades, para lo cual el DPS asignó a Proyecta la gerencia integral de una “bolsa” de \$49.600.000.000 para que, con esa considerable cantidad de recursos públicos gerenciara la ejecución de obras de

infraestructura e interventorías en varios municipios de diferentes departamentos del país, tales como Saldaña y Quindío, Mariquita, Purificación, Villarrica y Melgar y la conocida como “Tolima Varios, tras lo cual habría obtenido el pago de dádivas que ascendieron a la suma de \$1.000.000.000.

Así las cosas, probablemente CIRO RAMÍREZ CORTÉS traicionó la confianza de sus electores al anteponer sus intereses económicos y electorales a los de los millares de personas que lo eligieron, en menoscabo de la institucionalidad y la moralidad pública.

Con su conducta puso en entredicho la imagen de entidades de gran relevancia para la democracia como lo es el Congreso de la República, cuya credibilidad se ha visto gravemente minada ante el proceder protervo de sus más altos dignatarios, que en aras de acceder de nuevo a la Corporación no reparan en los medios ilícitos empleados para lograr ese fin. Así como la del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuya finalidad primordial es la de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia (artículo 2° del Decreto 4155 de 2011), cometidos que no pueden alcanzarse cuando funcionarios públicos como el procesado, al parecer, se apropian de los recursos destinados para ese fin, creando así más inequidad, atraso y pobreza, que afectan gravemente a la población más vulnerable del país.

En atención a la estructura jerárquica de la organización y a la manera vertical en la que las decisiones presuntamente eran tomadas por el procesado como líder de la misma, es razonable inferir que éste puede tener control e interés en que se sigan adelantando acciones delictivas de diversa índole, de modo que al recobrar su libertad tendrá la posibilidad de impartir instrucciones a otros integrantes de la pandilla e incluso reclutar nuevos miembros a su organización criminal, a través de la cual podría continuar con su actividad delictiva, en detrimento de los intereses de la comunidad.

Del poder político ostentado al haber fungido como congresista primero como Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá y luego como Senador de la República (elegido por circunscripción nacional), se puede colegir que aún mantiene su poder corruptor, el cual puede utilizar para la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico punitivo, en detrimento de la comunidad que juró representar en el Congreso.

En esos términos, estimo que el procesado constituye un riesgo para la sociedad, razón por la cual, en mi criterio, era necesario mantener la medida de aseguramiento de detención preventiva impartida por la Sala de Instrucción en su contra, la cual ha sido revocada mediante la providencia de la que me aparto.

De otro lado, a mi juicio en este caso se satisfacían los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad para mantener vigente la medida privativa de la libertad impuesta a CIRO RAMÍREZ CORTÉS, porque:

(i) Es idónea para dismantelar por completo la organización, en la medida en que la misma se habría quedado sin el liderazgo que ejercía el procesado; inhibe o por lo menos mengua su acción al estar sometido a vigilancia permanente, y erosiona su autoridad sobre los demás miembros del grupo criminal, además de que pone fin inmediato a sus posibilidades de abusar del cargo de congresista ante otros servidores públicos y particulares.

(ii) Es necesaria, pues de retornar a la libertad, su agrupación criminal podría reorganizarse para continuar ejecutando actividades ilícitas contra la administración pública, dando pie para que se afecten gravemente los intereses de la sociedad.

(iii) Es proporcional en sentido estricto, porque si bien implica una limitación importante al derecho fundamental a la libertad de RAMÍREZ CORTÉS -de quien se presume su inocencia-, sería mucho más gravoso para las víctimas y la sociedad correr el riesgo inminente de que continuara la ejecución de delitos.

Las anteriores son las razones que me llevan a disentir de la mayoría, en cuanto a esta decisión, porque reitero comparto la denegación de la libertad por vencimiento de términos.

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado